Machala, 14 de octubre de 2026

ASUNTO: Apelación

SEÑORES MIEMBROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

ABG. CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA, con cédula de ciudadanía Nro. 0703442319, postulante Nro. 26 dentro del concurso de méritos y oposición para la elección de la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez que he sido legalmente notificado con la resolución que acepta la impugnación ciudadana presentada por la señora Camila Thais Parra Moreano, de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en uso de mi legítimo derecho a la defensa, presento el siguiente RECURSO DE APELACIÓN, con fundamento en los siguientes argumentos:

1.- OBJETO Y ALCANCE DEL RECURSO

Mediante la presente solicito que el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social examine integralmente la resolución impugnada, verifique la suficiencia de su motivación, la pertinencia jurídica de los hechos considerados y la valoración de los elementos de cargo y descargo, y, como consecuencia lógica, revoque la decisión de aceptar la impugnación ciudadana y disponga que se me permita continuar en el presente concurso.

2.- ANTECEDENTES

La impugnación ciudadana que fuese presentada se refiere esencialmente a una resolución fiscal de fecha 21 de noviembre de 2023, emitida durante mi encargo como Fiscal Provincial de El Oro, dentro de la investigación previa N.º

070101819070629 y del proceso N.º 07283-2023-01034G, relacionada con la consulta sobre una solicitud de archivo de una Investigación Previa.

La impugnante afirma que existían diligencias pendientes (entre ellas una pericia contable y un escrito que, según sostiene, no habría sido atendido) y cuestiona la motivación y precisión de la resolución fiscal que ratificó el archivo en uso pleno de las facultades a mi conferidas en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal.

En mi contestación de 8 de septiembre de 2026 expliqué que la impugnación parte de una discrepancia sobre una actuación fiscal concreta y que, a mi juicio, no demuestra por sí sola falta de idoneidad. Señalé que la resolución examinó elementos de cargo y descargo y analizó los elementos del delito investigado; que la pericia contable había sido solicitada por la defensa de la sospechosa y requería coordinación para su práctica (sin que esta fuese necesaria para aceptar su archivo); y que las diligencias mencionadas a fojas 400 fueron atendidas mediante providencia que, según indiqué, consta a fojas 406 del expediente. Concluyendo finalmente que esta decisión se radica en que en efecto no existía un delito de acción pública que perseguir, sino que se trataba de una controversia que debía ventilarse en el vía civil (cobro de una deuda).

También expuse que no fui el fiscal de primer nivel a cargo de la investigación inicial, sino que intervine como Fiscal Provincial encargado en la consulta relativa al archivo. Reconozco que suscribí la resolución provincial cuestionada; por eso, la controversia debe delimitarse con precisión a la decisión que efectivamente adopté, sin atribuirme automáticamente todas las actuaciones u omisiones de la investigación previa.

En mi defensa inclusive presenté como prueba, el auto de inadmisión de 15 de marzo de 2024 dictado dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 87-24-EP, promovida por el denunciante, así como la Resolución CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0248, de 28 de agosto de 2026, y aporté antecedentes sobre mi trayectoria profesional, formación académica y reconocimientos al mérito profesional.

La Comisión pese a toda la prueba de descargo presentada, aceptó la impugnación y dispuso mi descalificación. En las páginas 28 y 29 del informe concluyó, en síntesis, que los descargos no desvirtuaban las observaciones sobre rigor técnico, diligencia, exhaustividad investigativa y ética pública, y que se cumplía la causal del artículo 46, numeral 2, del Reglamento.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

3.1.- Motivación insuficiente sobre el nexo entre los hechos y la causal reglamentaria

El artículo 76, numeral 7, letra l), de la Constitución exige que las resoluciones de los poderes públicos enuncien las normas o principios jurídicos en que se fundan y expliquen su pertinencia frente a los antecedentes de hecho. La Sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional establece como criterio rector que la argumentación jurídica cuente con fundamentación normativa y fáctica suficiente; también advierte que el examen debe dirigirse al cargo concreto de motivación y no a una lista mecánica de requisitos.

En este caso, la Comisión describe la controversia sobre la investigación previa y recoge argumentos de ambas partes. Sin embargo, la cuestión decisiva no era únicamente si la resolución fiscal podía ser criticada, sino si los hechos demostrados permitían concluir que yo carecía de idoneidad o probidad notorias. Para justificar esa inferencia, la decisión debía identificar la conducta que considera probada, la obligación jurídica o profesional incumplida, la prueba que sustenta esa atribución y las razones por las que la conducta tendría entidad suficiente para activar el artículo 46, numeral 2, del Reglamento y el artículo 196, numeral 3, de la Constitución.

La motivación no queda completa con la afirmación general de que los hechos comprometen el rigor técnico, la diligencia, la exhaustividad investigativa o la ética pública. Esos conceptos describen valores relevantes, pero no sustituyen la demostración de la conducta individual ni la explicación del vínculo lógico y jurídico entre esa conducta y la conclusión de descalificación.

3.2.- Falta de delimitación de mi intervención y de la conducta personalmente atribuible

La documentación de la impugnación se refiere a varios momentos procesales: la disposición de diligencias, su eventual práctica, la consulta elevada al fiscal superior y la resolución fiscal de fecha 21 de noviembre de 2023. No todos esos actos son necesariamente atribuibles a la misma persona, ni corresponden a la misma competencia funcional.

Mi intervención se produjo como Fiscal Provincial encargado al resolver la consulta vinculada con la solicitud de archivo; no fui el fiscal de primer nivel responsable de la investigación.

3.3.- Omisión de una valoración concreta de los elementos de descargo

En la contestación presentada el 8 de septiembre de 2026 indiqué, de forma específica, que la pericia contable habría sido solicitada por la defensa de la sospechosa y que su práctica requería coordinación con la perito; señalé, además, que las diligencias referidas por la impugnante a fojas 400 fueron atendidas en una providencia que identifiqué como obrante a fojas 406. Esos argumentos son verificables en el expediente y se refieren directamente a la premisa de que existían diligencias no atendidas.

La Comisión debía contrastar tales afirmaciones con los documentos respectivos y explicar por qué los consideraba incorrectos, irrelevantes o insuficientes. No bastaba con reproducir la imputación y concluir que los descargos no la desvirtuaban. La garantía de motivación no obliga a aceptar la versión del postulante, pero sí a que se pueda reconocer que los argumentos potencialmente decisivos fueron considerados de manera efectiva.

Solicito, por tanto, que el Pleno confronte la respuesta de la Comisión con los anexos presentados en mi defensa, en especial el Anexo 1 y las piezas identificadas por sus folios.

También presenté como prueba a mi favor, que el denunciante promovió la acción extraordinaria de protección N.º 87-24-EP y que esta fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de marzo de 2024. El alcance de esa inadmisión debe valorarse dentro de su contexto mismos, ya que impide presentar la acción como si se hubiera producido una declaración jurisdiccional de responsabilidad constitucional en mi contra. La Comisión debía evitar ambas inferencias extremas y valorar el documento por lo que efectivamente resolvió.

3.4.- La controversia sobre una resolución fiscal no demuestra automáticamente falta de probidad

El artículo 196, numeral 3, de la Constitución exige haber ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante al menos diez años. La idoneidad y la probidad son requisitos constitucionales serios, pero su aplicación requiere una valoración individualizada y razonada.

La resolución invoca la Sentencia 29-26-IN/26 para desarrollar los conceptos de probidad e idoneidad. La cita de un precedente no suprime la necesidad que tiene la Comisión de identificar la regla jurídica que extrae de él y justificar su pertinencia para los hechos del caso.

3.5.- La Resolución CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0248 y el deber de coherencia institucional

En la contestación de la impugnación se invocó el artículo 3 de la Resolución CPCCS-PLE-SG-019-E-2026-0248, de fecha 28 de agosto de 2026, según el cual la fase de impugnación ciudadana no debe convertirse en una instancia de revisión de actuaciones y decisiones propias de procesos penales, cuyo conocimiento corresponde a los órganos competentes.

Reconozco que una resolución adoptada en otro recurso no constituye necesariamente un precedente vinculante para todos los casos ni determina por sí sola la inadmisibilidad de esta impugnación. Sin embargo, el criterio invocado

resulta pertinente para exigir consistencia: la Comisión debe explicar por qué el examen de la resolución fiscal en este procedimiento constituye una valoración legítima de la idoneidad del postulante y no una revisión administrativa sustitutiva de las decisiones propias del procedimiento penal. La diferencia entre ambos supuestos debe explicitarse, especialmente si se pretende extraer consecuencias descalificatorias de una decisión procesal penal concreta.

4.- PETICIÓN CONCRETA

Por los fundamentos expuestos, solicito al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social:

1. Que admita y tramite el presente recurso de apelación por haber sido presentado dentro del término legal.

2. Que examine integralmente la resolución impugnada y el expediente, incluidos los elementos de cargo y descargo.

3. Que, una vez aceptado el presente recurso, se revoque la resolución recurrida, declare improcedente la impugnación ciudadana y disponga que continúe mi participación en el presente concurso.

4. Que la resolución que se adopte responda de manera expresa, motivada y congruente a los cargos formulados en esta apelación.

5.- NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo al correo electrónico señalado para el presente concurso chris_ayala20@hotmail.com

"Vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo suyo." Ulpiano

Atentamente,



ABG. CHRISTIAN KERLIN AYALA PIEDRA

C.C. 0703442319

TELF. 0988955217